

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia se hallan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 21 de Octubre de 1865.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1672.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 25 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la Real orden siguiente:— Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.), de lo expuesto á este

ministerio por esa Direccion general, en consulta de esta fecha, acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos, pertenecientes á la diócesis de Avila, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el reverendo obispo de la misma diócesis, en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion, y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso correspondientes al Clero, Monjas y Cofradías de la mencionada diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Avila, Cuenca, Cáceres, Leon, Madrid, Salamanca, Segovia, Toledo y Valladolid, donde radicican los referidos bienes, de los cuales quedan esceptuados de la permutacion los que determina el artículo 6.º del citado convenio, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos con sus huertos ó campos anejos, y

las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el R. Prelado, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 14 de setiembre de 1862.—De la de S. M. lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. (para su inteligencia) á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion, pertenecientes al Clero, Monjas y cofradías de la diócesis de Avila, sir-

las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el R. Prelado, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 14 de setiembre de 1862.—De la de S. M. lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. (para su inteligencia) á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion, pertenecientes al Clero, Monjas y cofradías de la diócesis de Avila, sir-

viéndose V. S. disponer tambien que se publique en el «Boletín Oficial» la preinserta Real orden, á fin que desde el día de la publicación empiecen á trascurrir los ocho meses que para la redención de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enagenarse los mismos, según lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.»

Lo que he dispues- se haga saber por medio de este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes fijen anuncios en los sitios de costumbre, y publiquen bandos por tres días consecutivos á fin de que llegue á noticia de todos los censatarios y puedan reportar los beneficios de la redención, para la cual se concede un plazo de ocho meses, que empezará á contarse desde el día 5 del corriente, primero de la publicación de esta circular.

Valladolid 7 de Octubre de 1865.— José Gallostra,

Num. 1.712.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Recuento de la ganadería.

Algunas Juntas municipales del recuento de la ganadería se han apresurado á remitir los padrones, resúmenes y cédulas sin haber llevado á efecto la circular de la Dirección general de Estadística, publica la en el número 262 de «Boletín Oficial,» correspondiente al día 1.º del actual. Es muy importante no despreciar ningún medio que pueda conducir á lograr la perfección del recuento, y la medida dispuesta por la Dirección general del ramo en la circular citada, si se ejecuta con el celo de que tantas pruebas me tienen dadas aquellas corporaciones en todo el curso de la operación, basta por sí sola para subsanar los errores en que por cualquiera causa se haya incurrido al hacer la inscripción de los ganados.

Recuerdo, pues, á los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales el exacto cumplimiento de dicha circular y que me den el oportuno aviso de haber practicado con el mayor cuidado las gestiones que dispone para recalcificar el recuento y del resultado obtenido.

Valladolid 19 de octubre de 1865.— José Gallostra.

Elecciones de diputados provinciales.

CIRCULAR.

Para el debido conocimiento de los electores y autoridades que han de intervenir en las elecciones de Diputados provinciales, se insertan á continuación los títulos 6.º y 7.º de la ley de 18 de Julio del corriente año; el primero de los cuales trata de la constitución de los colegios electorales y de las votaciones; y el segundo de los escrutinios generales; con el fin de que se observen las disposiciones en ellos contenidas en cuanto sean aplicables á la elección de diputados provinciales y no supongan la existencia de las nuevas listas, Junta inspectora del censo y demás puntos que con ella se relacionan; fijándose muy especialmente en lo dispuesto en los artículos 60, 66, 69, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 84, 85, 86 y 91 de la expresada ley de 18 de Julio. En cargo á las autoridades de los cinco partidos judiciales en que se ha de hacer la elección el más puntual y exacto cumplimiento de cuanto queda expresado, Valladolid 20 de Octubre de 1865.—José Gallostra.

TITULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas, 10 días por lo menos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contri-

buyentes de la seccion, que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá al Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulta proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta

voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretario de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que las reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletín oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia li-

teral de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las

secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere más de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente, Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comun cará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría elativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, atendiéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el Ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45,000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45,000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su res-

pectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

SECCION TERCERA.

Don Francisco Alonso, Cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en virtud de ejecucion seguida ante dicho Tribunal y para hacer pago de cierta cantidad de maravedises á D. Mariano Santerbás Merino, vecino de esta capital, se venden en pública subasta los siguientes billetes del Banco de esta ciudad.—Doce de á dos mil reales cada uno, y diez y seis de á mil, que en junto hacen cuarenta mil reales.

El remate tendrá lugar el dia veinticuatro del corriente y hora de las once de su mañana en la sala de Audiencia del Tribunal, situada en la calle de Teresa Gil, ex-convento de los Mostenses, no admitiéndose postura alguna que no cubra las tres cuartas partes del valor de dichos billetes.

Dado en Valladolid á 10 de Octubre de 1865.—Francisco Alonso.—Por su mandado, Juan Lefort. 120

D. Francisco Alonso, Cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en virtud de ejecucion seguida ante dicho Tribunal y para hacer pago de cierta cantidad de maravedises á la Junta del colegio de Notarios del distrito de esta Audiencia se venden en pública subasta quince billetes del Banco de esta ciudad, trece de mil reales y dos de quinientos cada uno; que en junto hacen 14,000 reales.

El remate tendrá lugar el dia 24 del corriente y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia del Tribunal de Comercio, situada en la calle de Teresa Gil ex-Convento de los Mostenses, no admitiéndose postura que no cubra las tres cuartas partes del valor de los referidos billetes.

Dado en Valladolid á 18 de Octubre de 1865.—Francisco Alonso.—Por su mandado, Juan Lefort. 118

SECCION CUARTA.

Núm. 1689.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes el Consejo y Comisario de Guerra de esta plaza, aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros, correspondientes al mes de Setiembre último, que á continuacion se expresan.

	Ecs. mils
Racion de pan de libra y media.	0.760
Fañega de cebada.	1.595
Quintal de paja.	0.455
Idem de aceite.	22.800
Idem de leña.	0.742
Idem de carbon.	2.000

Valladolid 4 de Octubre de 1865.
El Presidente, Francisco María Blas.
El Comisario de Guerra, Juan Antonio Martín Ginovés.—El Secretario, Joaquin Martínez Chantretero.

SECCION QUINTA.

Núm. 1663.

Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.

En el dia 7 del próximo mes de Noviembre, desde las once de su mañana en adelante, tendrá lugar en las casas Consistoriales de esta villa, el arriendo en pública y segunda subasta, por falta de licitadores en la primera, de los aprovechamientos de los montes del agregado Herrera de Duero, que á continuacion se expresan, y tipos de tasacion que á cada uno se designan.

APROVECHAMIENTOS.

Pastos de invernía, 100 escudos.
Frutos de piña, 110 id.

El expediente y condiciones á que han de ajustarse los licitadores, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la subasta.

Tudela de Duero Octubre 7 de 1865.—El Alcalde, Ramon Olmedo.—Faustino Sancho.

REGIMIENTO HÚSARES DE LA PRINCESA.

El dia 27 del actual y á las doce de su mañana, se venderán en pública subasta y en el cuartel titulado de la Merced, que ocupa el mismo, once caballos de desecho.

Valladolid 19 Octubre de 1865.
—El Comandante Mayor, Domingo Maseres. 119

CUBAS EN VENTA.

Armadas y desarmadas, todas enarcadas en hierro antiguo, han contenido vino blanco en el año pasado, su cabida es de 140 á 350 cantaras, con ellas se dan peinos y tapas.

Da razon D. Miguel Díez y Díez, plaza mayor 44, segundo. Valladolid.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los estados que se piden á dichas corporaciones en el Boletín oficial número 238 correspondiente al Domingo 2 de Agosto, para demostrar los bienes de manos Muertas radicantes en sus respectivos términos municipales, y que deberán remitir por triplicado al Gobierno de Provincia se espenden en la Imprenta de este periódico oficial, arreglados en un todo á instruccion.

IMPORTANTE.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de talones para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y las papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo á los últimos modelos y con expresion de escudos y milésimas.

VALLADOLID,

Imprenta de D. F. M. Perillan.
Libertad 8.